

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina – Caldas. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021):
A despacho de la señora Juez el proceso indicándole que:

a)- La demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir.

b)- Se informó de la existencia del proceso a las entidades enlistadas en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G del P, quienes hicieron las manifestaciones respectivas en el ámbito de sus funciones.

c)- El extremo activo allegó las fotografías de la valla y se constató que la misma cumplía los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G del P, por lo que ya se incluyó su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se emplazaron las personas determinadas e indeterminadas y dentro del término nadie compareció a hacerse parte dentro del proceso.

d)- El 10 de septiembre de 2021, se nombró al Dr. Manuel Sebastián Ariza Ramírez como curador Ad-Litem de los señores Isabel Loiza, José Iván Ramírez y Duván Ramírez, así como las demás personas indeterminadas; y aquel contestó la demanda dentro del término concedido (el 23 de septiembre hogaño), sin proponer medios exceptivos.

Sírvase proveer,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F.O.M.', written over a faint dotted grid background.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	305
Proceso	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación No.	17-653-40-89-001-2021-00050-00
Demandante	María Melva Cano Ramírez
Demandada	Isabel Loaiza, José Iván Ramírez Castro, Duván Ramírez Ramírez y personas indeterminadas

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el curador Ad-Litem de los señores Isabel Loaiza, José Iván Ramírez y Duván Ramírez y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia, las documentales obrantes en el dossier.

3.1.2. TESTIMONIAL: Se recepcionará los testimonios de las siguientes personas:

- ❖ Andrés Atehortúa.
- ❖ Mariela Hernández.
- ❖ Elder Antonio Atehortúa.

Personas mayores de edad. Será carga procesal de la demandante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta agencia judicial podrá limitar los testimonios, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G del P.

3.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente asunto, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la misma.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

El curador Ad-Litem de los demandados no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 120

Fecha: 30 de septiembre de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá